

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que en auto anterior se inadmitió la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrió memorial con el que pretende. Finalmente, se consultó, y adjunto al expediente digital, el Certificado de Existencia y Representación de Seguros Mundial S.A. Sirvas proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00358 00
Demandante	Evelyn Betancur Tapias, Mateo González Betancur, Dora Luz Ángel Restrepo y otros.
Demandados	Seguros Mundial S.A., Luz Estella Balvin Viana y Diego Alexander Tobón Medina
Auto Sust.	1014
Asunto	Declara Incompetencia por factor territorial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Evelyn Betancur Tapias, y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Seguros Mundial S.A., y los señores Luz Estella Balvin Viana y Diego Alexander Tobón Medina, en virtud de los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2020 en el 1 Kilómetro 25 + 250 Municipio de Guarne- Antioquia.

La parte actora estimó al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, como el funcionario judicial competente para conocer el presente trámite de responsabilidad civil extracontractual en razón a la cuantía y al domicilio de al menos uno de los codemandados, para el caso concreto la Compañía Mundial de Seguros S.A. entidad con domicilio en la ciudad de Medellín, de acuerdo a lo afirmado en el escrito de demanda. Por otro lado, el acápite de notificación refiere que los otros dos codemandados tienen su domicilio en el municipio de Don Matías- Antioquia.

Realizado el análisis liminar de la demanda, se profirió auto inadmisorio el día 13 de octubre de 2022, en el numeral 3º de dicha providencia se requirió a la parte actora para que, a efectos de la determinación de la competencia por el factor territorial, arriara prueba siquiera sumaria

que acreditara que la póliza de seguros del vehículo de placas TTG-671 habría sido adquirida en la sucursal de Seguros Mundial S.A. ubicada en Medellín. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en el auto AC6312-2016 de la CSJ Sala Casación Civil,

En memorial arrimado por la parte actora a fin de subsanar los requisitos del auto inadmisorio de la demanda. En relación con el numeral 3° de ese proveído, manifestó: “...*salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)es facultativo de la parte demandante escoger el domicilio en que se pretende llevar acabo la demanda, siendo en este caso la ubicada en la ciudad de Medellín, la cual goza de representación legal y cuenta con dirección de notificación judicial tanto física como electrónica, razón por la cual no hay necesidad de acreditar el vínculo o adquisición de la póliza en la sucursal de Medellín, al ser la parte demandante ajena a dicho negocio jurídico*”.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el fuero personal. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia en razón al fuero territorial y preceptúa en sus numerales 1° y 5°, lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes**, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

Negrilla fuera de texto.

Resulta claro de los apartes normativos transcritos que, prima facie, de conformidad con el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, es el domicilio de los demandados el llamado a establecer que juez es competente para ventilar determinado litigio. En este orden de ideas, es menester indicar que los sujetos pasivos de la demanda, esto es: los señores Luz Estella Balvin Viana y Diego Alexander Tobón Medina tienen se encuentran domiciliados en el municipio de Don Matías- Antioquia; mientras que la Compañía Mundial de Seguros S.A., según lo afirmado por la parte actora, tendría su domicilio en la Carrera 43B No. 16-95 Oficina

En relación con la sociedad aseguradora, es preciso indicar que su domicilio principal es Bogotá, conforme el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (arc. 08 expediente digital). En consecuencia, podría afirmarse que el Juez Civil Circuito de Medellín no sería el llamado a conocer el presente asunto, como quiera que ninguno de los codemandados se encuentra domiciliado en Medellín.

No obstante, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso extiende la competencia al Juez del lugar donde se traten asuntos vinculados a una sucursal o agencia demandada. Por ello, se estima pertinente analizar si en el presente caso se presenta la hipótesis prevista en aquel numeral. Toda vez que del material factico y probatorio arrimado con el escrito de demanda no se podía concluir con certeza el vínculo del vehículo de placas TTG-671 con la sucursal de Seguros Mundial S.A. de la ciudad de Medellín. Motivo por el cual se inadmitió la demanda, para que la parte interesada acredite, siquiera sumariamente, dicha circunstancia.

Pese a ello, la parte actora no arrimó prueba en sendo sentido. Por el contrario, dio a entender que no hay necesidad en acreditar el vínculo o adquisición de la póliza en la sucursal (de Seguros Mundial) en Medellín por cuanto la parte demandante fue ajena a dicho negocio jurídico.

Frente a tal argumento basta decir que contrario a lo afirmado por la parte demandante y de conformidad con la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC6312-2016, tratándose de personas jurídicas, con varios domicilios, solo es posible demandar su domicilio principal o el de una de sus sucursales siempre y cuando esta se encuentre vinculada al asunto objeto de Litis. En este caso no existe prueba alguna que vincule la sucursal de Seguros Mundial S.A. con la sucursal de Medellín, motivo por el cual no se cumple la hipótesis inserta en el artículo 28 numeral 5° del Código General del Proceso

Finalmente, Guarne- Antioquia es el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de debate, de modo que el Juez Civil del Circuito de este distrito judicial tampoco sería competente para conocer del asunto, tal como lo dispone el artículo 28 numeral 6° *ibídem*.

Así las cosas, y en virtud de la existencia de diferentes domicilios donde podría adelantarse el trámite de la presente demanda, estima esta dependencia judicial que en la medida que la parte demandante relacionó como juez competente el lugar del domicilio de la aseguradora, será entonces el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. reparto, el encargado de conocer el presente asunto, pues es en dicha circunscripción territorial donde se encuentra ubicado el domicilio principal de la Seguros Mundial S.A.

Corolario de lo anterior, y sin necesidad de más fundamentos, este despacho SE DECLARARÁ INCOMPETENTE por el factor territorial, y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer el presente proceso declarativo con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, incoado por Evelyn Betancur Tapias, y otros, en contra de Seguros Mundial S.A., y los señores Luz Estella Balvin Viana y Diego Alexander Tobón Medina, por el factor territorial, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4eaadd9831c77775bf61259bedbf4e13737cb9bdb45bf262de8ac90d6ba8e**
Documento generado en 01/11/2022 01:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>